

SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Resumen del dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre el mandato de negociación para celebrar un acuerdo internacional sobre el intercambio de datos personales entre Europol y las autoridades policiales neozelandesas

(El texto completo del presente dictamen está disponible en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD: www.edps.europa.eu)

(2020/C 182/08)

El 30 de octubre de 2019, la Comisión Europea adoptó una Recomendación de Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones para la celebración de un acuerdo entre la Unión Europea y Nueva Zelanda sobre el intercambio de datos de carácter personal entre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y las autoridades competentes de Nueva Zelanda en materia de lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo. El objetivo del Acuerdo previsto es proporcionar el fundamento jurídico para la transferencia de datos personales entre Europol y las autoridades competentes de Nueva Zelanda, respectivamente, con el fin de apoyar y reforzar sus actuaciones y su cooperación mutua en la prevención y la lucha contra el terrorismo y los delitos transnacionales graves, proporcionando al mismo tiempo garantías adecuadas por lo que se refiere a la protección de la privacidad, los datos personales y otros derechos y libertades fundamentales de las personas.

Las transferencias de datos personales obtenidos en el contexto de investigaciones penales y posteriormente tratados por Europol con el fin de generar información sobre delincuencia pueden tener un impacto significativo en la vida de las personas afectadas. Por este motivo, el acuerdo internacional debe garantizar que las limitaciones de los derechos a la intimidad y a la protección de datos en relación con la lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo solo se apliquen en la medida en que sea estrictamente necesario.

El SEPD señala que Nueva Zelanda cuenta con una legislación nacional consolidada en materia de protección de datos y con una autoridad independiente en relación con la protección de datos, competente para supervisar asimismo a las autoridades policiales. Además, aprecia el hecho de que la Comisión haya incorporado al mandato de negociación propuesto con Nueva Zelanda una serie de recomendaciones específicas ya formuladas por el SEPD en su Dictamen 2/2018 sobre ocho mandatos de negociación para concluir acuerdos internacionales que permitan el intercambio de datos entre Europol y terceros países.

Por lo tanto, el objetivo de las recomendaciones formuladas en el presente dictamen es clarificar y, llegado el caso, seguir desarrollando las garantías y los controles con respecto a la protección de los datos personales, teniendo en consideración el contexto específico de Nueva Zelanda. A tal fin, el SEPD recomienda que:

- la Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones con arreglo al artículo 218 del TFUE contenga una referencia no solo a la base jurídica procesal sino también a la base jurídica sustantiva relevante, que debería incluir el artículo 16 del TFUE.
- en consonancia con el principio de limitación de la finalidad, el Acuerdo previsto debería establecer de manera explícita la lista de infracciones penales en relación con las cuales se podrían intercambiar datos personales;
- en vista de la aplicación práctica del principio de limitación del almacenamiento, el futuro Acuerdo debería prever específicamente la revisión periódica de la necesidad de almacenamiento de los datos personales transferidos;
- dada la importancia del derecho a la información para el ejercicio de los demás derechos de protección de datos, el Acuerdo debería incluir normas claras y detalladas sobre la información que debe facilitarse a los interesados.

Por último, el SEPD también confía en que se le consulte en las fases posteriores de la conclusión del proyecto de acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725. Se mantiene disponible para ofrecer asesoramiento adicional durante las negociaciones.

1. Introducción y antecedentes

1. El Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento Europol») establece normas específicas relativas a las transferencias de datos efectuadas por Europol fuera de la UE. En su artículo 25, apartado 1, se enumeran una serie de fundamentos jurídicos en virtud de los cuales Europol podría realizar transferencias lícitas de datos a las autoridades de terceros países. Una posibilidad sería una decisión de adecuación de la Comisión, de conformidad con el artículo 36 de la Directiva (UE) 2016/680, por la que se determine que el tercer país al que Europol transfiera datos garantice un nivel de protección adecuado. Dado que, por el momento, no existe tal decisión de adecuación, la otra alternativa para que Europol transfiera periódicamente datos a un tercer país sería la celebración de un acuerdo internacional vinculante entre la UE y el tercer país receptor que ofrezca garantías adecuadas con respecto a la protección de la intimidad y otros derechos y libertades fundamentales de las personas.
2. Por el momento, no existe ningún fundamento jurídico para el intercambio regular y estructurado de datos personales entre Europol y las autoridades policiales neozelandesas. Europol y la policía de Nueva Zelanda han firmado un acuerdo de trabajo en abril de 2019. Este acuerdo brinda un marco para la cooperación estructurada a nivel estratégico, incluida una línea segura que permite una comunicación directa y segura, y Nueva Zelanda ha delegado un funcionario de enlace en Europol. No obstante, no proporciona un fundamento jurídico para el intercambio de datos personales.
3. La Comisión considera necesario añadir a Nueva Zelanda como país prioritario para iniciar negociaciones a corto plazo, a la luz de la estrategia política esbozada en la Agenda Europea de Seguridad ⁽²⁾, en las Conclusiones del Consejo sobre la acción exterior de la UE en materia de lucha contra el terrorismo ⁽³⁾, en la Estrategia Global ⁽⁴⁾ y en las necesidades operativas de las autoridades policiales en toda la UE. Subraya que los beneficios potenciales de una cooperación más estrecha también quedaron demostrados por el seguimiento realizado tras el ataque en Christchurch de marzo de 2019. Nueva Zelanda solicitó formalmente la iniciativa el 23 de agosto de 2019.
4. El 30 de octubre de 2019, la Comisión Europea adoptó una Recomendación de Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones para la celebración de un acuerdo entre la Unión Europea y Nueva Zelanda sobre el intercambio de datos de carácter personal entre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y las autoridades competentes de Nueva Zelanda en materia de lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo ⁽⁵⁾ (en lo sucesivo, «la Recomendación»). El anexo de la Recomendación (en lo sucesivo, el «Anexo») establece las directrices de negociación que el Consejo confiere a la Comisión; esto es, los objetivos que esta debe tratar de alcanzar en nombre de la UE en el transcurso de las negociaciones.
5. El objeto del Acuerdo previsto es proporcionar el fundamento jurídica para la transferencia de datos personales entre Europol y las autoridades competentes de Nueva Zelanda, respectivamente, con el fin de apoyar y reforzar la actuación de las autoridades competentes de este país y de los Estados miembros, así como su cooperación mutua en la prevención y la lucha contra el terrorismo y los delitos transnacionales graves, garantizando al mismo tiempo garantías adecuadas con respecto a la protección de la intimidad, los datos personales y los derechos y libertades fundamentales de las personas ⁽⁶⁾.
6. De conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2018/1725, la Comisión debe consultar al SEPD tras la adopción de una propuesta de recomendación al Consejo con arreglo al artículo 218 del TFUE cuando esta influya en la protección de los derechos y libertades de las personas en relación con el tratamiento de datos personales.
7. Además, el considerando 35 del Reglamento de Europol establece que «cuando proceda y con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1725, la Comisión debe poder consultar al Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) antes de la negociación, y durante la misma, de un acuerdo internacional entre la UE y un tercer país que permita el intercambio de datos entre Europol y las autoridades de dicho tercer país».
8. El SEPD acoge favorablemente haber sido consultado sobre la Recomendación por la Comisión Europea y espera que se incluya una referencia al presente dictamen en el preámbulo de la Decisión del Consejo. El presente dictamen se entiende sin perjuicio de las observaciones adicionales que pueda formular el SEPD sobre la base de la información disponible en un momento posterior.

⁽¹⁾ DO L 135 de 24.5.2016, p. 53.

⁽²⁾ COM(2015) 185 final.

⁽³⁾ Documento del Consejo 10384/17, de 19 de junio de 2017.

⁽⁴⁾ Una visión común, una actuación conjunta: una Europa más fuerte-Estrategia global para la política exterior y de seguridad de la Unión Europea <http://europa.eu/globalstrategy/en>

⁽⁵⁾ COM(2019) 551 final.

⁽⁶⁾ Véase la Directiva 1 del anexo.

4. Conclusiones

27. Las transferencias de datos personales obtenidos en el contexto de las investigaciones criminales y posteriormente tratados por Europol con el fin de generar información sobre delincuencia pueden tener un impacto significativo en la vida de las personas afectadas, ya que podrán ser utilizadas en casos de enjuiciamiento en el país de destino con arreglo a su legislación nacional. Por este motivo, el acuerdo internacional debe garantizar que las limitaciones de los derechos a la intimidad y a la protección de datos en relación con la lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo solo se apliquen en la medida en que sea estrictamente necesario.
28. El SEPD acoge con satisfacción el objetivo del mandato de negociación de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y de respetar los principios reconocidos por la Carta, en particular el derecho a la vida privada y familiar, reconocido en el artículo 7 de la Carta, el derecho a la protección de los datos personales en el artículo 8 de la Carta y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial en el artículo 47 de la Carta. Por otra parte, el SEPD aprecia que la Comisión haya incorporado al mandato de negociación propuesto con Nueva Zelanda una serie de recomendaciones específicas ya formuladas por el SEPD en su dictamen 2/2018 sobre ocho mandatos de negociación para celebrar acuerdos internacionales que permitan el intercambio de datos entre Europol y terceros países.
29. Las recomendaciones del SEPD en el presente dictamen tienen por objeto aclarar y, en su caso, seguir desarrollando las garantías y los controles en el futuro Acuerdo con respecto a la protección de los datos personales en el contexto específico de Nueva Zelanda. Dichas recomendaciones se entienden sin perjuicio de las recomendaciones adicionales que pueda formular el SEPD sobre la base de la ulterior información que pueda estar disponible durante las negociaciones.
30. A tal fin, el SEPD reitera la postura ya adoptada en dictámenes anteriores ⁽⁷⁾, según la cual la Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones con arreglo al artículo 218 del TFUE debe hacer referencia no solo a la base jurídica procedimental sino también a la base jurídica sustantiva, que incluiría el artículo 16 del TFUE. En consonancia con el principio de limitación de la finalidad, el Acuerdo previsto debería establecer explícitamente la lista de infracciones penales respecto a las cuales podrían intercambiarse datos personales. Además, para garantizar la aplicación en la práctica del principio de limitación de almacenamiento, el futuro Acuerdo debería prever específicamente la revisión periódica de la necesidad de almacenamiento ulterior de los datos personales transferidos. Por último, dada la especial importancia del derecho a la información para el ejercicio de los demás derechos relacionados con la protección de datos, el SEPD subraya la necesidad de contar con normas claras y detalladas respecto a la información que debe facilitarse a los interesados.
31. Por último, el SEPD sigue estando a disposición de la Comisión, el Consejo y el Parlamento Europeo para prestar asesoramiento en ulteriores etapas de este proceso. Las observaciones que figuran en el presente dictamen se entienden sin perjuicio de las observaciones adicionales que el SEPD pueda formular a medida que surjan otras cuestiones, que se abordarán una vez que se disponga de más información. A tal fin, el SEPD espera ser consultado posteriormente sobre las disposiciones del proyecto de acuerdo antes de su finalización.

En Bruselas, a 31 de enero de 2020.

Wojciech Rafał WIEWIÓROWSKI
Supervisor Europeo de Protección de Datos

⁽⁷⁾ Véase el Dictamen 6/2019 del SEPD sobre el mandato de negociación de un Acuerdo entre la UE y Japón para la transferencia y el uso de datos del registro de nombres de los pasajeros, el Dictamen 2/2019 del SEPD sobre el mandato de negociación de un acuerdo entre la UE y los Estados Unidos sobre el acceso transfronterizo a las pruebas electrónicas y el dictamen 3/2019 del SEPD relativo a la participación en las negociaciones con vistas a un Segundo Protocolo adicional al Convenio de Budapest sobre la Ciberdelincuencia, disponible en https://edps.europa.eu/data-protection/our-work/our-work-by-type/opinions_en